

Acta que se levanta en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a las 9:00 nueve horas del día 02 de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la Sala de Capacitación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (en adelante CEGAIP), ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; con motivo de celebrar la Sesión Extraordinaria **04/2018**, del Comité de Transparencia (en adelante el Comité).

En tal sentido, el Licenciado Aram Ezael Rentería Gómez, presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en la fracción IV del artículo 9 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes:

Oscar Villalpando Devo, Director Jurídico de la CEGAIP y vocal del Comité, Licenciado Gabriel Francisco Cortés López, Director de Archivos y vocal del Comité, el Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno y vocal del Comité, María de la Luz Aguilar Santillán, Coordinadora de Archivos de esta Comisión, e invitada permanente del Comité, y Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

El Presidente del Comité de Transparencia de la CEGAIP, dio la bienvenida a los miembros del comité, y sometió a consideración de los presentes, el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso, aprobación de la clasificación de información como reservada, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, a través de Memorandum **DJ-38/2018**, de fecha 21 de marzo de 2018.
4. Integración oficial y legal como vocal de este Comité el Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, como Contralor Interno de la CEGAIP.
5. Integración de la C. María de la Luz Aguilar Santillán, Coordinadora de Archivos de esta Comisión, como invitada permanente al Comité de Transparencia de la CEGAIP (art. 5° y 6° del Reglamento Interno del Comité de Transparencia).

DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

1. En desahogo de este primer punto, relacionado con la lista de asistencia y verificación del quórum legal, se llega al siguiente:

ACUERDO: CT-15/04/2018, Se toma nota que al pasar lista de asistencia se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité.

2. En desahogo del segundo punto, relacionado con el análisis, y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente:

ACUERDO: CT-16/04/2018, Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de la presente Sesión.

3. En desahogo del tercer punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición formulada por la Unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, se llega al siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpla con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 001/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-17/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta

relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor

público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de

la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-17/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 002/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-18/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de

imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-18/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 003/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-19/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-19/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 004/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-20/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-20/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 005/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-21/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-21/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 006/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-22/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

A1) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-22/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 007/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-23/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-23/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 008/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la

notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-24/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-24/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo,

con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 009/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-25/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta

relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor

público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de

la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-25/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 010/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-26/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de

momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-26/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 011/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-27/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal

como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un

registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-27/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- c) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 012/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la

notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-28/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-28/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo,

con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- e) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 013/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-29/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta

relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor

público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de

la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-29/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 014/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-30/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de

momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-30/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 015/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-31/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-31/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 016/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-32/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-32/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 017/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-33/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-33/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 018/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-34/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-34/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 019/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-35/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-35/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 020/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-36/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor

público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y

consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-36/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 021/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-37/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-37/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 022/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-38/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-38/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 023/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-39/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-39/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 024/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-40/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-40/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 025/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-41/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-41/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 026/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-42/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-42/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 027/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-43/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-43/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 028/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-44/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-44/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 029/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-45/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-45/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 030/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-46/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-46/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 031/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-47/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-47/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 032/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-48/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-48/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 033/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-49/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-49/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 034/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-50/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-50/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 035/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-51/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-51/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 036/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-52/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-52/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- c) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 037/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-53/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-53/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpro con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 038/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-54/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-54/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 039/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-55/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-55/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 040/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-56/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-56/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 041/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-57/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-57/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpro con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 042/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-58/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-58/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 043/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-59/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-59/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 044/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-60/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-60/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 045/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-61/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-61/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpro con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 046/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-62/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-62/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 047/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-63/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-63/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 048/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-64/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-64/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 049/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-65/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-65/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 050/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-66/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-66/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 051/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-67/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-67/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 052/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-68/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-68/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 053/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-69/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta

relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor

público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de

la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-69/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 054/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-70/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de

momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-70/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 055/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-71/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-71/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 056/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-72/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-72/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 057/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-73/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-73/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpro con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 058/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-74/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-74/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- c) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 059/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-75/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-75/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 060/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-76/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-76/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 061/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-77/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-77/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 062/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-78/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-78/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 063/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-79/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-79/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 064/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-80/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-80/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 065/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-81/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-81/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 066/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-82/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-82/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 067/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-83/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-83/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 068/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-84/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-84/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpro con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 069/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-85/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-85/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 070/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-86/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-86/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 071/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-87/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-87/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- c) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 072/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-88/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-88/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 073/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-89/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-89/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpro con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- c) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- d) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 074/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-90/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-90/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 075/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-91/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas

de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-91/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 076/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-92/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este

organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante

de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquella que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-92/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción

V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumpro con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 077/2017.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-93/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumpla con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de

proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-93/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO APLICADA POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, quinto y sexto de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El expediente del Procedimiento de Imposición de Sanciones identificado como 001/2018.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el servidor público ha sido notificado

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que de conformidad con el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Esto es, que incluso el registro de los servidores públicos a quien la CEGAIP le aplicó una medida de apremio es público, pero en el caso no antes de que conste que dicho servidor público ha sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

ACUERDO: CT-94/04/2018

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que dicho servidor público a la fecha no ha sido notificado de la aplicación de la medida de apremio por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran antes del propio servidor público que éste se le ha impuesto una medida de apremio, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que al menos conozca mediante la debida notificación las razones del porqué esta Comisión de Transparencia le impuso una medida de apremio.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación del procedimiento de imposición de la medida de apremio. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el servidor público esté enterado primero del procedimiento y resolución de la medida de apremio que le fue impuesta.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro del procedimiento de imposición de sanciones, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que

éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podría imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, en el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

Consecuentemente de lo hasta aquí expuesto la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a los servidores públicos es de interés público por dos supuestos, el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los servidores públicos dejen de cumplir una determinación de éste se les aplica una de las medidas de apremio y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un registro público de los servidores públicos que les fueron impuestas dichas medidas de apremio. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los servidores públicos dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento y que es en proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio servidor público involucrado y con ello se afecte del debido proceso, pues sería una afectación al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio servidor público esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente. Razón por la cual, hasta en tanto el servidor público no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien esta CEGAIP le aplicó la medida de apremio.

Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que la conozca el servidor público involucrado, sin que esté firme la notificación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente un mecanismo de dar a conocer la medida de apremio, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que el servidor público no está enterado de la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta y, menos conocer las razones de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al incumplimiento de la Ley de Transparencia aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante la aplicación de la medida de apremio al servidor público, lo equitativo es que, atento a la gravedad o no de dicha infracción se impida de manera temporal el acceso a esa información dentro de los parámetros que dicha temporalidad permite el lineamiento décimo sexto de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para ese efecto, esto es, esa información es incluso de aquélla que debe de darse a conocer al público y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tiende

fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación. Abril 02 de 2018.

ACUERDO: CT-94/04/2018, De conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y fracción VI del artículo 20 del Reglamento del Comité de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la reserva propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Vigésimo noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4. En relación al cuarto punto, en el cual el Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno de la CEGAIP, forma parte Integrante de este Comité de Transparencia (Art. 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí).

En este sentido, fue designado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí al Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, para ocupar el cargo de Contralor interno, mediante el Decreto 0918 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 16 de marzo de 2018, edición extraordinaria.

Lo anterior con fundamento en el transitorio Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2016, así como en el artículo 40 de la Ley en mención.

Por lo anteriormente expuesto, se le da la más cordial bienvenida al Comité de Transparencia, además que mediante la presente acta, se emita el acto administrativo legal necesario para su integración como parte de este órgano Colegiado, y surta los efectos legales conducentes.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria
Acta No.04
Fecha: 02 de abril de 2018
Solicitud de Clasificación de Información – Reserva

5. En relación al quinto punto, en donde se integra la C. María de la Luz Aguilar Santillán, Coordinadora de Archivos de esta Comisión, como invitada permanente al Comité de Transparencia de la CEGAIP, se le da la más cordial bienvenida, además que, mediante la presente acta, se emita el acto administrativo necesario para su integración como parte de este órgano Colegiado CEGAIP (art. 5° y 6° del Reglamento Interno del Comité de Transparencia, art. 10 fracción I inciso A del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se aprueban los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos).

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión Extraordinaria **04/2018** del Comité de Transparencia de la CEGAIP, a las 10:00 diez horas del día de la fecha, firmando al margen y calce los integrantes del Comité, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, se deja de manifiesto que la convocatoria, la lista de asistencia de los integrantes del Comité y la resolución emitida respecto de la aprobación de la clasificación de información de la unidad administrativa a que se hace referencia en esta Acta, forma parte integrante de esta Sesión.


Presidente del Comité de Transparencia
Licenciado Aram Ezael Rentería Gómez


Secretario Técnico del Comité de
Transparencia
Ana María Valle Le Vinsón


Vocal del Comité de Transparencia
Oscar Villalpando Devo


Vocal del Comité de Transparencia
Licenciado Gabriel Francisco Cortés López


Vocal del Comité de Transparencia
Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández


Invitada permanente del Comité de
Transparencia
María de la Luz Aguilar Santillán